



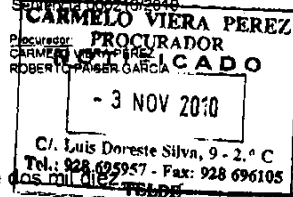
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N<sup>o</sup> 4  
C/ Párroco Hernández Benítez n<sup>o</sup> 10  
Telde  
Teléfono: 928 13 87 34  
Fax: 928 13 87 23

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
N<sup>o</sup> Procedimiento: 0000457/2010

NIG: 3502641120100003333  
Materia: Reclamación de Cantidad  
Resolución: Sentencia 000210/2010

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviente:  
CONFESUR CANARIAS S.L.L  
BANKINTER S.A



## SENTENCIA

En la ciudad de Telde a veintinueve de octubre de

DOÑA NATALIA BAYOLL DELGADO, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 4 de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO identificados con el número 457/2010, promovidos por la entidad [REDACTED], representada por el Procurador don Carmelo Viera Pérez y defendida por la letrada doña María Eugenia Espinosa Vega contra la entidad BANKINTER S.A. representada por el procurador Roberto Paiser García y defendida por el letrado don Borja Fernández de Tróconiz, en nombre de Su Majestad El Rey dicta la siguiente resolución

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 8 de abril de 2010 el procurador don Carmelo Viera Pérez en nombre y representación de la entidad [REDACTED] presenta demanda de juicio ordinario contra la entidad BANKINTER S.A., ejercitando la acción de nulidad contractual y subsidiariamente la declaración de existencia de cláusulas oscuras y abusivas, teniéndose por no puestas las relativas a la sistema de liquidación.

**SEGUNDO.**- Turnada la demanda a este Juzgado se acuerda mediante auto de 20 de abril de 2010 la admisión a trámite de la misma, así como su traslado a la parte demandada, emplazándola para que la conteste en el plazo legalmente establecido. Trámite que se efectúa con fecha de 1 de junio de 2010.

**TERCERO.**- Mediante proveído de igual fecha se cita a las partes para la celebración de la audiencia previa el día 16 de junio de 2010, en la que se desestima la excepción procesal planteada por la parte demandada consistente en la indebida acumulación de acciones. Celebrada la misma, se fija el 28 de octubre de 2010 para la celebración de la vista. En su seno se practican las pruebas propuestas y admitidas, a saber por la parte actora, la documental por reproducida, la testifical de [REDACTED] y la pericial de don [REDACTED] y por la parte demandada,





documental por reproducida y la testifical de don Agustín Ramos López, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- De la pretensión principal.**

Interesa en primer lugar la parte demandante que se declare nulo el contrato de gestión de riesgos financieros CLIP BANKINTER ACTUALIZADO 07 6.3 suscrito con la entidad demandada en noviembre de 2008. Que este contrato supuso la actualización del anterior contrato de igual naturaleza suscrito entre las partes durante el año 2007, cancelado sin coste alguno unilateralmente por la entidad demandada a consecuencia de la actualización del mismo con el contrato cuya nulidad se postula ahora. Se basa esta solicitud en que hubo un vicio en el consentimiento, concretamente error en la parte actora por tres motivos, primero porque la entidad demandada no le explicó el objeto del contrato, entendiéndolo la parte actora que contrataba un seguro que le protegería frente a una posible subida de los tipos de interés y no que estaba contratando un producto financiero de alto riesgo, segundo porque la entidad demandada incumplió el deber de información que le corresponde, no facilitando a la entidad actora información suficiente respecto al riesgo que corría y tercero porque se le condicionó la renovación de la póliza de préstamo a la actualización del primer contrato de gestión de riesgos financieros suscrito en 2007. Interesa en consecuencia con carácter principal la condena a la entidad demandada a deshacer los efectos del producto, desde la formalización del contrato, con devolución de las prestaciones. Subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad de las cláusulas concernientes a la cancelación anticipada, por ser abusivas entendiéndose por no puestas.

A esta pretensión principal se opone la entidad demandada, manteniendo que no condicionó la concesión del préstamo a la suscripción del primer contrato de gestión de riesgos financieros, que en todo momento se explicó a la demandante el producto como un contrato de gestión de riesgos financieros y no como un contrato de seguro. Que decidió actualizar el primer producto suscrito porque había encontrado mejores condiciones de mercado, suscribiendo un nuevo pliego de condiciones particulares, manteniéndose el contrato marco firmado en 2007. Que se le explicaron posibles escenarios ante las subidas y bajadas del EURIBOR, por lo que tenía pleno conocimiento del objeto que se contrataba, habiendo prestado su consentimiento libre y voluntariamente, teniendo igualmente pleno conocimiento de las ventajas de





cancelación anticipada, dado que así constan tanto en el pliego de condiciones generales como particulares interesando se mantenga la eficacia y validez del contrato. Se opone asimismo a la pretensión subsidiaria de la parte actora consistente en la declaración de nulidad de la cláusula de cancelación anticipada al entender que no concurren los requisitos del artículo 82 del Real Decreto Ley 1/2007

## SEGUNDO.- De la normativa aplicable.

La entidad demandante es una sociedad limitada, que ha contratado el CLIP BANKINTER ACTUALIZADO en beneficio de su actividad, con la finalidad de obtener beneficios en el desarrollo de su actividad profesional, no siendo consumidor conforme a los conceptos que de tal ofrece el Real Decreto legislativo 1/2007, por lo que no resulta de aplicación la normativa de protección de consumidores y usuarios.

Sin embargo ello no significa que la entidad [REDACTED] carezca de protección frente a la entidad BANKINTER S.A, al contrario actualmente el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario). En primero término, y dado que el contrato CLIP BANKINTER ACTUALIZADO suscrito entre las partes tiene la consideración de contrato de adhesión, resulta de aplicación la Ley sobre condiciones generales de la contratación 7/1998, de 13 de abril, cuyo artículo 2 dispone que la misma será de aplicación a los contratos que tengan condiciones generales celebrados entre un profesional (predisponente) y cualquier persona física o jurídica (adherente), que lo será aunque actúe en el marco de su actividad, legislación que viene siendo aplicada por Audiencias Provinciales como la de Álava, en su sentencia de 7 de abril de 2009 [LA LEY 4123/2009] o la de Asturias en su reciente sentencia de 23 de julio de 2010 [LA LEY 13245810/2010]

Igualmente es aplicable al caso que nos ocupa la Ley del Mercado de Valores 24/88, modificada por la Ley 47/2007, cuyo artículo 1 dispone que la misma *"tiene por objeto la regulación de los sistemas españoles de negociación de instrumentos financieros, estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento y las normas relativas a los instrumentos financieros objeto de su negociación y a los emisores de esos instrumentos; la prestación en España de servicios de inversión y el establecimiento del régimen de supervisión, inspección y sanción"*, añade su artículo 2 los instrumentos financieros que quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la misma, entre los que se encuentran en su apartado segundo, los contratos de permuta financiera de tipo de interés con independencia de la forma en que se liquiden.



[REDACTED]



Se ha observado un importante desarrollo en la protección dispensada al cliente en materia de prácticas bancarias habida cuenta la complejidad de este mercado. Como desarrollo de las previsiones contenidas en esta Ley, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios -en la actualidad derogado por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, mas de aplicación al caso- vino a disciplinar un código general de conducta de los mercados de valores, en el que, en el apartado relativo a la información a los clientes, cabe resaltar como reglas de comportamiento a observar más destacables en atención a las connotaciones del caso examinado, que las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos así como que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, debiendo cualquier previsión o predicción estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

### **TERCERO.- Del vicio del consentimiento alegado.**

Hay que comenzar poniendo de manifiesto que el contrato suscrito por las partes se estructura en unas condiciones generales o contrato marco, idénticas para todos los productos financieros susceptibles de contratación con la entidad bancaria demandada, y unas condiciones particulares individualizadas para cada tipo de producto financiero contratado por el cliente en el ámbito de las condiciones generales o contrato marco, por esta razón no se procedió a la firma de otras condiciones generales en el momento de suscribir el producto actualizado en el 2008.

A la vista de la protección otorgada por nuestro ordenamiento jurídico y de la pretensión que con carácter principal ejercita la parte actora, procede tener en cuenta las disposiciones generales del Código civil en materia de contratos. De las mismas se depende que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar un servicio y se perfeccionan por el mero consentimiento, debiendo concurrir necesariamente consentimiento, objeto y causa, cualquiera que sea su forma como regla general y desde entonces tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias, que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En el caso que nos ocupa, sostiene la parte actora que en el año 2007 contrató una póliza de préstamo con BANKINTER, suscripción condicionada





a una mayor vinculación con la entidad por lo que firma un contrato de gestión de riesgos financieros, asegurándose así frente a una posible subida de los tipos de interés. Que en el 2008 se condicionó la renovación de la póliza a la actualización del primer CLIP, por lo que suscribieron el CLIP ACTUALIZADO, pero que el consentimiento prestado para este segundo contrato es nulo por estar viciado. En este sentido, el artículo 1265 del código civil dispone que es nulo el consentimiento prestado por error, dolo, violencia o intimidación, añadiendo el art. 1266 del mismo Cuerpo Legal que para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo. El error es un vicio del consentimiento que puede llegar a tener trascendencia anulatoria y provocar la nulidad del contrato, en esta línea, la Audiencia Provincial de las Palmas en su sentencia de 11 de abril de 2008 [LA LEY 65905/2008] como en otras muchas, puso de relieve que el error constituye un falso conocimiento de la realidad, capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida; si bien, para que el error pueda invalidar el consentimiento debe ser sustancial, derivado de actos desconocidos para el que se obliga y además, inexcusable.

Siendo el error un falso conocimiento de la realidad, que afecta a la formación de la voluntad negocial, debemos tener en cuenta una realidad y es que en este tipo de contratos es esencial la información proporcionada por el banco al cliente en aras a que el mismo sea consciente del producto que va a contratar, el riesgo al que queda expuesto y las demás condiciones que giran en torno a esta práctica bancaria. La parte actora sostiene que hubo un error en el consentimiento, entendiéndose que contrataba un contrato de seguro, que además incumplió con el deber de información que le incumbe dado que no le explicó el riesgo que asumía ni el precio que debía abonar para el caso de cancelación anticipada. Frente a ello la entidad demandada sostiene que si le proporcionó información sobre el producto en una fase precontractual, en concreto don [REDACTED], comercial que le informó sobre el primer CLIP que suscribió en el año 2007, manifestó en el acto de la vista que entra en contacto con don [REDACTED], administrador de la entidad actora y suscriptor de ambos contratos, cuando éste acude al banco para solicitar un préstamo, que en ese momento le ofrece la suscripción del contrato de gestión de riesgos financieros, que le facilitó un folleto informativo, le hizo gráficos y simulaciones y antes de la firma se reunieron en varias ocasiones. Añadió don [REDACTED], que se personó en la entidad actora para ofrecerle a [REDACTED] una actualización de la cobertura del producto para adecuarlo a los nuevos tipos de interés, que también le hizo simulaciones, que partía de la experiencia que el administrador de la entidad actora tenía, dado que se actualizaba un previo contrato de gestión de riesgos financieros, sin hacerle en esta segunda ocasión ningún test de conveniencia y que si tenía conocimiento de las ventanillas de cancelación anticipada.





Tal y como señala la sentencia de la AP de Asturias de 23 de julio de 2010 [LA LEY 132458/2010], el cliente del Banco, en este caso [REDACTED] es una entidad que buscaba con la contratación de las permutas de intereses, protegerse frente a las fluctuaciones del mercado; el Banco tomó la iniciativa de la cancelación del contrato vigente y su sustitución por otros con distintas condiciones que él elaboró y decidió, presentándolo a la firma del cliente asumiendo así cierto papel de gestión de los intereses del cliente, dado que la propia entidad demandada justifica esta cancelación unilateral y actualización del producto en una mejora de las condiciones del mercado y en consecuencia en una situación más favorable para [REDACTED], lo que nos lleva a los deberes de diligencia y transparencia que la normativa del mercado de valores exige de quien actúa en él a la par que colocaba al Banco en cierta posición de preeminencia frente al cliente, carente de la estructura que posee la entidad bancaria para valorar la oportunidad del cambio.

Añade la sentencia mencionada que "es evidente que ostentando el Banco su propio interés en el contrato, la elección de los tipos de interés aplicables a uno y otro contratante, los periodos de cálculo, las escalas del tipo para cada periodo configurando el rango aplicable, el referencial variable y el tipo fijo II, no puede ser caprichosa sino que obedece a una previo estudio de mercado y de las previsiones de fluctuación del interesa variable (euribor). Estas previsiones, ese conocimiento previo del mercado que sirve a una prognosis más o menos fiable de futuro configura el riesgo propio de la operación y está en directa conexión, por tanto, con la nota de aleatoriedad de este tipo de contratos pero no fue esta información la que se puso en conocimiento del cliente antes de contratar. De contrario, la información sobre el riesgo se limitó a las advertencias que se contienen al final del anexo de cada contrato y estas son insuficientes pues se reducen a ilustrar sobre lo obvio, esto es, que, como es que se establecen como límite a la aplicación del tipo fijo un referencial variable, el resultado puede ser positivo o negativo para el cliente según la fluctuación de ese dicho tipo referencial.

Por el contrario, la información relevante en cuanto al riesgo de la operación es la relativa a la previsión razonada y razonable del comportamiento futuro del tipo variable referencial. Sólo así el cliente puede valorar "con conocimiento de causa" si la oferta del Banco, en las condiciones de tipos de interés, periodo y cálculo propuestas, satisface a o no su interés.

Simplemente, no puede ser que el cliente se limite a dar su consentimiento, a ciegas, fiado en la buena fe del Banco, a unas condiciones cuyas efectivas consecuencias futuras no puede valorar con proporcionada racionalidad por falta de información mientras que el Banco sí la posee.

Obviamente, no puede pretenderse de la entidad bancaria una información de la previsión de futuro del comportamiento de los tipos de interés acertada a ultranza sino como exponía el citado Decreto de 1.993 en el ordinal 3 del art.





5 del Anexo, "razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos" o, como exige el art. 60.5 del RD 217/2.008, si la información contiene datos sobre resultados futuros, "se basará en supuestos razonables respaldados por datos objetivos" (letra b). "

En el presente caso, se interesa la declaración de nulidad del segundo contrato por falta de información y de explicación de los caracteres del producto contratado, lo cual nos lleva a la fase precontractual que hubo en el año 2007, al tiempo de celebrarse el primer contrato porque tal y como sostuvo ██████████, partía de la base de que el cliente tenía conocimientos financieros porque había celebrado el contrato inicial en 2007 y no le planteó ninguna duda. Ya se ha hecho mención a la jurisprudencia más reciente, entre ellas la sentencia de Asturias señalada o la de Pontevedra de 7 de abril de 2010, que disponen que resulta de aplicación la Ley de Mercado de valores tras la reforma operada por la Ley 47/2007, que exige, en este caso a BANKINTER, los deberes de diligencia, transparencia (artículo 79) e información (artículo 79 bis), disponiendo este último precepto que la información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias, añadiendo sus apartados siguientes el deber que tienen estas entidades de asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes, siendo de especial relevancia lo que se viene llamando fase precontractual, tanto para tomar conocimiento de la experiencia inversora del posible cliente como para ofrecerle la información relativa al producto y a los riesgos inherentes al mismo antes de adoptar una decisión sobre la contratación o no del mismo.

A tenor de la jurisprudencia expuesta y de la documentación que obra en las actuaciones, se considera que la entidad demandada no cumplió ni con su deber de recabar toda la información necesaria para un adecuado asesoramiento, ni con el deber de informar al cliente sobre el producto a contratar. En lo que respecta al primero de estos deberes, la sentencia de la AP de Pontevedra de 7 de abril de 2010 dispuso que las entidades antes de formalizar la contratación de estos productos deben cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tales como: a) el hecho de que, bajo determinados escenarios de evolución de los tipos de interés (bajistas), las periódicas liquidaciones resultantes de las cláusulas del contrato pueden ser negativas, en cuantías relevantes, en función del diferencial entre los tipos a pagar y cobrar en cada mensualidad; y b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que pueden llegar a ser importantes, tanto mayores, cuando mayor sea el diferencial medio esperado entre los tipos a pagar y cobrar, para el período residual de vigencia de la permuta financiera. En cualquier caso, la manera específica en que se calculará el coste en esa situación. Y es que tanto el criterio que se usará para determinar el coste





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

asociado a la cancelación anticipada de la permuta como el coste asociado a cada criterio constituyen una información trascendente para la adopción de decisiones de cobertura por parte de los clientes (y, en definitiva, para que valoren la conveniencia o no, de contratar el producto ofrecido).

No obstante, de la prueba practicada en el acto de la vista se desprende que la entidad no desarrolló ninguna actividad tendente a conocer la experiencia que el administrador de la sociedad y suscriptor de los contratos, tenía en esta materia para así poder cumplir con su deber de información del producto que contrataba. Don Jonay manifestó que desconocía entonces y desconoce ahora si don Juan José tenía conocimientos en esta materia, si tenía asesor financiero en la empresa y si había suscrito o no contratos de igual naturaleza con otras entidades bancarias. Añade que tampoco se le hizo test de conveniencia. A ello hay que añadir que cuando se actualizó el producto, dieron por hecho que don Juan José tenía conocimientos financieros dado que había concertado con la entidad demandada un previo contrato que en ese momento se actualizaba, de hecho la entidad relleno unilateralmente la página dos de las condiciones particulares del contrato actualizado que se acompaña con el escrito de la demanda, con lo que se acredita que daban por hecho el conocimiento de un funcionamiento y de un riesgo que no consta probado que se explicara, teniendo la carga de probarlo la entidad demandada conforme a la AP de Valencia en su sentencia de 26 de abril de 2006 [LA LEY 134570/2006] según la cual, en relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes

Y en cuanto al segundo deber, consistente en informar al cliente sobre todo lo que comporta la suscripción de este tipo de contratos, el riesgo al que queda expuesto y el coste de la cancelación del producto, tampoco consta acreditado que lo hiciera, limitándose la entidad demandada a poner de manifiesto que antes de la firma del contrato en 2007 tuvieron algunas reuniones con don Juan José en las que se le hicieron simulaciones ante posibles escenarios. Sin embargo, ni ello consta acreditado, ni se entiende que responda a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, consistente en trasladar y explicar el estudio previo desarrollado por la entidad para ofrecer el producto al cliente, tal y como se expuso previamente al hablar de la sentencia de la AP de Asturias. Pero es que además, la entidad demandada tenía la obligación de informar sobre el coste de la cancelación anticipada, no siendo suficiente con su plasmación en el clausulado del contrato y es que la entidad demandada sostiene que los términos del contrato eran claros, que tanto en la cláusula 6ª de las condiciones generales como en las particulares se explicaba la cancelación anticipada del producto, sin embargo la parte actora sostiene que observando que BANKINTER había





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

cancelado el primer contrato de 2007 sin ningún coste, entendía que él podía cancelar igualmente de forma gratuita el actualizado cuya nulidad pretende, no desprendiéndose el coste de la cancelación del clausulado del contrato. Que sin embargo en enero de 2010, le comunican que la cancelación pretendida tenía un coste de 24.632,57 euros por aplicación de una fórmula que tampoco se le proporcionó, con lo que se incumplió la obligación de informar sobre el precio de cancelación.

A tenor de lo expuesto, se entiende que el incumplimiento de estos deberes por parte de BANKINTER, unido a la falta de claridad del contrato marco así como del CLIP ACTUALIZADO suscrito en el 2008 a la hora de hablar de la cancelación anticipada del producto, pues utiliza una fórmula de cálculo indeterminada, influyó en la formación de la voluntad de la parte actora a la hora de prestar su consentimiento y obligarse a la permuta financiera con la entidad demandada, dado que no tenía un conocimiento cierto y amplio del producto contratado. En consecuencia y en atención a lo que expuesto se entiende que concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que exista error en el consentimiento, entendido como inexcusable en tanto en cuanto no se ha acreditado que don [REDACTED] tuviera conocimientos financieros, no solo para comprender el contenido del contrato, sino el previsible futuro sobre la evolución de los tipos de interés y su influencia en el producto adquirido por la empresa, ni que cuente con un asesor financiero en la empresa.

Finalmente, en cuanto al motivo de oposición alegado por la entidad demandada consistente en que la parte actora sólo impugnó en el momento en que sufrió la liquidación negativa a su cargo, se comparte la postura mantenida en este sentido por la sentencia de la AP de León de 22 de junio de 2010, según la cual "no puede oponerse como óbice al supuesto error de hecho advertido por el recurrente de que la actora no manifestara disconformidad alguna a dicha entidad bancaria ni postulara la ineficacia del negocio, en tanto los resultados financieros le fueron favorables, pues si analizamos la relación de liquidación que la demandada expone vemos que es cuando las negativas para la actora son tan gravosas, cuando se suscita en ella la duda sobre el conocimiento cierto y suficiente del contrato"

Por todo lo expuesto procede declarar la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros suscrito con fecha de 11 de noviembre de 2008 por consentimiento viciado por erro inexcusable.

#### **CUARTO. De las consecuencias de la nulidad del contrato.**

Conforme al artículo 1300 del código civil aunque concurran en un contrato sus requisitos esenciales, podrán ser anulados cuando adolezca de algún vicio que lo invalide con arreglo a la ley. Añade el artículo 1303 del mismo Cuerpo legal que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes





deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses.

En el presente caso se considera nulo el contrato de gestión de riesgos financieros suscrito entre las partes en noviembre de 2008, con la consiguiente obligación para las partes de restituirse las prestaciones recibidas desde la suscripción del contrato hasta la interposición de la presente demanda.

#### QUINTO.- De las costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC procede imponer las costas generadas en este procedimiento a la entidad BANKINTER S.A.

En atención a lo expuesto y a las disposiciones legales aplicables,

### PARTE DISPOSITIVA

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la entidad [REDACTED] **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros denominado **CLIP BANKINTER ACTUALIZADO 07 6.3** suscrito entre la entidad [REDACTED] S.L. y la entidad **BANKINTER S.A** en noviembre de 2008, con la consiguiente obligación para las partes de restituirse las prestaciones recibidas desde la suscripción del contrato hasta la interposición de la presente demanda.

Impónganse las costas generadas en este procedimiento a la entidad **BANKINTER S.A.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que deberá previamente anunciarse ante el presente órgano judicial en el plazo de cinco días a contar desde la fecha de su notificación, previo depósito de la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

